



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1555-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 457-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 457-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MILPO ANDINA PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : EL PORVENIR  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SAN FRANCISCO DE ASIS,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 18 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1193-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. En diciembre de 2015, se realizó una supervisión documental (en adelante, Supervisión Documental 2016) a la unidad minera "El Porvenir" de titularidad de Milpo Andina Perú S.A.C. (en adelante, **Milpo Andina**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en Informe de Supervisión Directa N° 348-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 18 de marzo de 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 906-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 4 de mayo de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 503-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de mayo de 2016<sup>4</sup>, notificada a Milpo Andina el 1 de junio de 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de junio de 2016, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20492744833.
- 2 Contenido en archivo digital en el CD obrante en el folio 6 del Expediente N° 457-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).
- 3 Folios 1 al 5 del Expediente.
- 4 Folios 7 al 13 del Expediente.
- 5 Folio 14 del Expediente.
- 6 Folios 15 al 28 del Expediente.





5. El 17 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1193-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de

<sup>7</sup> Folios 29 al 35 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”







acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

a) Obligación contenida en el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**)

10. Conforme se establece en el literal a) del artículo 18° del RPGAAM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**); el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), el titular minero tiene la obligación de contar con una certificación ambiental, antes de iniciar la construcción y/u operación de los componentes de un proyecto; así como de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

11. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a cumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y a no realizar actividades o implementar componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

12. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado implementó los siguientes componentes mineros, los cuales no se encontraban previstos en sus instrumentos de gestión ambiental:

#### 1. Chimeneas

- 1.1. Chimenea +170-7 (ubicada en el nivel +170 cercana a la línea de transmisión eléctrica).
- 1.2. Chimenea +100-1 (ubicada en la zona de transferencia de mineral).
- 1.3. Chimenea +100-2 (ubicada en la zona inferior a la de transferencia).
- 1.4. Chimenea +80-1 (ubicada en el nivel superior al de la cancha de fútbol).
- 1.5. Chimenea +80-2 (ubicada en el nivel superior al de la cancha de fútbol).







2. Instalaciones para el relleno hidráulico (ubicado cerca de la zona de transferencia de mineral +100).
3. Poza del socorro (frente a las chimeneas +80-1 y +80-2).
4. Planta de agua potable (ubicado bajo el tanque de agua)
5. Nuevo coliseo (ubicado al lado del almacén de materiales ex colegio)
6. Grifo (ubicada en la zona cercana al campamento San Juan de Milpo).
7. Cantera Manuelita (ubicada al Este del depósito de relaves)
8. Residuos
  - 8.1. Almacén temporal de residuos peligrosos (ubicado cerca al laboratorio metalúrgico).
  - 8.2. Desmote de grasa y lubricantes (ubicado en la zona de la Quinua)
  - 8.3. Cancha de votalización (ubicada en la zona inferior al relleno sanitario)
9. Estacionamiento +50 (ubicado al lado de la bocamina +50)
10. Zona de transferencia de mineral +100 (ubicado alrededor de la bocamina +100).
11. Taller
  - 11.1. Taller de mantenimiento mecánico (ubicado en la zona cerca al sur de la planta de beneficio)
  - 11.2. Taller de mantenimiento provisional (ubicado al lado del taller de mantenimiento mecánico).
12. Subestación eléctrica 04SEG31 (ubicada frente a los campamentos en la zona superior).
13. Almacén
  - 13.1. Almacén transitorio RAEEs (ubicado en el antiguo polvorín)
  - 13.2. Almacén de materiales (ubicada frente a los campamentos en la zona superior).
  - 13.3. Depósito Transitorio de materiales mecánicos – winche (se ubica frente al Natclar).
  - 13.4. Almacén de cianuro (ubicada frente a la balanza de pasaje de la planta de beneficio).
  - 13.5. Almacén de materiales y oficinas de logística (ubicado en el ex colegio).
  - 13.6. Almacén de logeo geológico (ubicado en el ex colegio).
14. Desmontera
  - 14.1. Depósito de desmote +170 (ubicado en el nivel +170 al lado del componente llamado chimenea 170-6)
  - 14.2. Depósito de desmote Manuelita (ubicado frente a la cantera Manuelita).
  - 14.3. Depósito de desmote +170-2 (ubicado en las cercanías de la bocamina +170)
  - 14.4. Depósito de Cal (ubicado al lado de la planta concentradora)
15. Pozas de planta de procesos (ubicado dentro de la planta de beneficio)
16. Comedor nuevo (ubicado detrás del antiguo comedor).



14. En el ITA<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero implementó componentes no previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de actividades mineras en la unidad minera El Porvenir.

a) Análisis de descargos

15. En su escrito de descargos, Milpo Andina presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

<sup>10</sup> Folio 4 reverso del Expediente.





- (i) De conformidad a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAM, los componentes que son materia de la presente imputación, se encuentran dentro de un proceso de adecuación. Esta norma prevé un régimen excepcional de regularización y debe ser tomado en cuenta por la autoridad fiscalizadora, no debiéndose iniciarse el presente PAS<sup>11</sup>.
- (ii) El inicio del presente PAS vulnera el principio de razonabilidad, pues se pretende declarar la responsabilidad del administrado, cuando ha cumplido con iniciar su proceso de adecuación y con ello, la finalidad de la norma legal (RPGAAM), que es legalizar los componentes o actividades mineras sin instrumento de gestión ambiental.
16. Al respecto, la SDI en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) El procedimiento de adecuación de operaciones antes descrito, no limita la actuación del OEFA en su rol fiscalizador, tal es así que la propia Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAM reguló que este procedimiento de adecuación se llevaría a cabo "sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder" (Subrayado es nuestro).
- (ii) Es preciso mencionar que de lo establecido en los artículos 15° y 18° del Reglamento del SEIA, los artículos 130° y 131° del RPGAAM<sup>12</sup>, el artículo IX, del Principio de Responsabilidad Ambiental de la LGA, se desprende que la normativa no contempla la construcción de proyectos sin contar con IGA aprobado, así como tampoco la implementación y construcción de componentes sin la evaluación y aprobación correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental Competente. El incumplimiento de dicha obligación está sujeto a las sanciones, de ley.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.

18. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección considera conveniente señalar en relación al extremo del principio de razonabilidad -invocado por el administrado en su escrito de descargos-, que por dicho principio, las decisiones de la autoridad, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan

<sup>11</sup> Folio 16, Escrito de Descargos adjunto al Expediente.

<sup>12</sup> Artículos 130° y 131° del RPGAAE aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, señalan lo siguiente:

**"Artículo 130°.- Modificación del estudio ambiental**

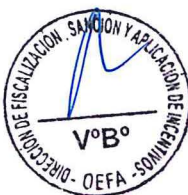
Todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o unidades mineras, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, deben ser aprobados previamente. (...) (Subrayado es nuestro).

**Artículo 131°.- Excepciones al trámite de modificación del estudio ambiental**

(...) el titular queda exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, -valoradas en conjunto con la operación existente- y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo.

(...)

La autoridad ambiental competente, evalúa previamente las propuestas de excepción que los titulares mineros presenten, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM y demás normas modificatorias. (Subrayado es nuestro).







- restricciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos tutelados, a fin que correspondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>13</sup>.
19. En ese sentido, al calificar una infracción o imponer una sanción debe existir una proporción entre los medios a emplear y el fin que persigue, dentro de las facultades atribuidas.
  20. En el caso en particular, el administrado no precisa cual sería la desproporcionalidad entre los medios utilizados y la finalidad de una posible sanción a aplicársele, solo se ha limitado a señalar que cumplió con la finalidad de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAM. En tal sentido, debe desestimarse este argumento por carecer de fundamento.
  21. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.
  22. Al respecto, es necesario precisar que el Informe Final fue notificado al administrado el 17 de noviembre del 2017; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, no ha presentado sus descargos correspondiente al Informe Final.
  23. En consecuencia, de acuerdo a los hechos expuestos y de los medios probatorios que obran en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haberse acreditado que implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado (en adelante, IGA), incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Producción de la Planta Concentradora de la unidad minera El Porvenir de 2000 a 3150 TMSPD.
  24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017  
"TÍTULO PRELIMINAR

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

[...]

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>.
27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>16</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

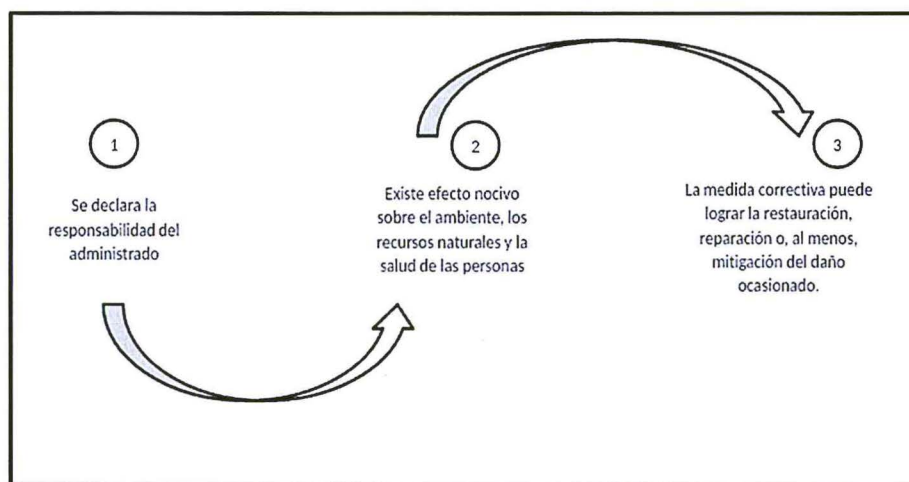
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>18</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>19</sup> conseguir a través del dictado de la



<sup>18</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>20</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único Hecho imputado

33. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a la implementación de componentes no contemplados en su IGA aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de Producción de la Planta Concentradora de la unidad minera el Porvenir de 2000 a 3150 TMSPD.
34. De los documentos revisados en el expediente y considerando que la implementación de diversos componentes no evaluados, ni aprobados por la autoridad competente, genera un daño potencial al ambiente, al no contar con medidas de manejo ambiental necesarias para su operación y funcionamiento debidamente aprobadas por la autoridad competente que acredite su idoneidad.

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica







35. En ese sentido y en el caso en particular, las características de los componentes y la funcionalidad de éstos, podrían generar impactos a la calidad del aire, de los recursos hídricos, de la flora y fauna aledaña, tales como, a modo de ejemplo, se detalla a continuación:

- **Chimeneas:** Este tipos de componentes durante su operación generan residuos sólidos (desmontes de mina), material particulado (polvo), emisiones gaseosas, efluentes mineros (aguas de mina), entre otros; por lo que, la construcción de estos componentes generarían impactos al ambiente como la calidad del agua subterránea (modificación de pH, aporte de metales pesados, sólidos en suspensión) y calidad del aire (material particulado, gases, ruido), debiendo ser caracterizados, tratados, dispuestos, según corresponda.
- **Instalaciones para el relleno hidráulico:** Durante su operación podría generar material particulado, gases de combustión, efluentes mineros, generación de residuos sólidos, emisiones gaseosas, entre otros, los cuales durante la etapa de construcción afectarían la calidad del aire (material particulado por la remoción de suelos, gases, ruido), calidad del agua (modificación de pH, aporte de metales pesados, sólidos suspendidos) y la flora de la zona, estos impactos deberían ser caracterizados, evaluados y monitoreados según corresponda.
- **Cantera Manuelita:** Al no haber contemplado la implementación de una cantera en un IGA no se ha advertido previamente las medidas de manejo implementados durante su construcción y operación, por lo que, se podría haber generado impactos adversos a la calidad del aire (polución en el proceso de extracción, carguío y transporte, gases de combustión, ruidos), los suelos (perdida, erosión), agua superficiales (aporte de solidos suspendidos totales, turbidez, aporte con metales pesados), flora (perdidas de áreas verdes), los cuales deberían ser caracterizados, evaluados y monitoreados según corresponda.
- **Zona de transferencia de mineral:** El proceso de concentración de minerales, implica tener el recurso mineral disponible y cerca de las operaciones, para ellos es necesario la implementación de zonas o depósitos de transferencia de minerales, estas zonas para disposición temporal de minerales (sólidos con contenidos de metales pesados, sulfuros, silicatos, cuarzos, etc.), deben cumplir con ciertas condiciones (suelo impermeabilizados, canales de coronación, coberturas) para evitar impactos al ambiente (suelo, agua, aire, flora), ya que por las características del mineral y condiciones climáticas de la zona podrían generar impactos a la calidad de los suelos (deterioro, acidificación), polución (material particulado), afectación de la calidad del aire (material particulado durante su construcción, su carguío y transporte, gases, ruido), afectación de los cuerpos de aguas superficial, subterráneos (drenajes ácidos, sólidos en suspensión, turbidez) y la flora de la zona.



36. Al respecto, el administrado señaló en su primer escrito de descargos que los componentes implementados o construidos sin IGA que son materia de la presente imputación se encuentran en proceso de adecuación en base a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>21</sup>.





37. Asimismo, en su primer escrito de descargos, el administrado señala que la Memoria Técnica Detallada se encuentra en evaluación, quedando el expediente pendiente de resolver por parte de la autoridad<sup>22</sup>.
38. De lo señalado, se advierte que a la fecha el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado que incluya estos componentes y las medidas de mitigación y de manejo necesarios para su operatividad, lo cual evidencia que el riesgo de producirse un efecto nocivo se mantiene, en tanto no cuenta con medidas de manejo para estos componentes aprobados por la autoridad en una certificación ambiental.
39. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

| Conducta Infractora   | Medida Correctiva   |  |   |
|---|---|--|---|
|   | Obligación  | Plazo para el cumplimiento   | Forma para acreditar el cumplimiento  |
| El titular minero implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de Producción de la Planta Concentradora de la Unidad Minera El Porvenir de 2000 a 3150 TMSPD. | 1) El administrado deberá reportar al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes que son materia de la presente imputación. | Para el cumplimiento de la medida correctiva se otorga un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá brindar al OEFA el reporte respecto al estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones.   |
|   | 2) El administrado deberá reportar al OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento del MINEM respecto a la aprobación de la Memoria Técnica Detallada presentada por el administrado.   | Para el cumplimiento de la medida correctiva se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles de aprobado la Memoria Técnica Detallada, presentada por el administrado.            | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá brindar al OEFA el reporte respecto al pronunciamiento del MINEM sobre la aprobación de la memoria técnica detallada, una vez que cuente con el mismo. |

40. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para acreditar el pronunciamiento del MINEM respecto a la aprobación de la memoria técnica.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1555-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 457-2016-OEFA/DFSAI/PAS

41. Asimismo, se otorgan diez (10) y cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, según cada una de las medidas señaladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Milpo Andina Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 503-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Milpo Andina Perú S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Milpo Andina Perú S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Milpo Andina Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Milpo Andina Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Milpo Andina Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1555-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 457-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 7°.-** Informar a **Milpo Andina Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>23</sup>.

Regístrese y comuníquese

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**

Director (e) de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental



LAVB/agly

23

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



